

EFFECTOS DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y SU INCORPORACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

EFFECTS OF THE DISMISSAL OF LEGAL PERSONALITY AND ITS INCORPORATION IN THE GENERAL LAW OF COMPANIES

José Arquímedes Fernández Vásquez¹

Fecha de recepción: 22 noviembre 2017

Fecha de aprobación: 26 marzo 2018

DOI: <https://doi.org/10.26495/rtzh1810.124943>

Resumen

El propósito de la presente investigación fue determinar los efectos de la desestimación de la personalidad jurídica para su incorporación en la Ley General de sociedades, para lo cual se utilizó un cuestionario encuesta dirigido a 50 abogados de la ciudad de Chiclayo, todos especialistas en Derecho Mercantil. Los resultados obtenidos demuestran un alto índice de desconocimiento de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, así mismo se encontró la aceptación de aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario como un recurso para fortalecer la seguridad jurídica.

De esta manera se concluye que es necesaria la aparición de la doctrina del levantamiento del velo societario en casos excepcionales y cuando con las normas legales existentes no se pueden alcanzar el resultado que se obtiene por la doctrina.

Palabras Clave: *Derecho societario, personalidad jurídica, persona jurídica, abuso de la personalidad jurídica, responsabilidad limitada.*

ABSTRACT

The intention of the present investigation was to determine the effects of the lack of esteem of the juridical personality for his incorporation in the General Law of companies, for which was in use a questionnaire he polls directed 50 attorneys of the city of Chiclayo, all specialists in Commercial law. The obtained results demonstrate a high index of ignorance of the figure of the lack of esteem of the juridical association personality, likewise one found the acceptance of applying the doctrine of the raising of the association veil as a resource to strengthen the juridical safety.

Hereby one concludes that the appearance of the doctrine is necessary to of the raising of the association veil in exceptional cases and when with the legal existing procedure there can not be reached the result that is obtained by the doctrine.

Keywords: *Corporate law, legal personality, legal entity, abuse of legal personality, limited liability.*

1. Introducción

La situación económica del país sin duda alguna que se encuentra en un estado inmejorable, marcado principalmente por el impulso de la clase empresarial que en el caso particular del Perú no se encuentra estrictamente configurado por las grandes empresas, sino más bien por las medianas y pequeñas.

Fernández (2003) al respecto señala que “(...) la persona jurídica es un “invento” de la época moderna, imaginado originalmente para beneficiar a una colectividad dada con una

¹ Magister en Derecho con mención en Derecho Empresarial, Candidato a Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Perú, fernandezvasquezjose@hotmail.com ID <http://orcid.org/0000-0002-3648-7602>

responsabilidad patrimonial limitada” (p.3,26). El éxito de las sociedades, contrariando pronósticos pesimistas, modificó radicalmente la historia de la humanidad.

Espinoza (2005) al respecto señala que "Se podrá decir que toda persona natural es un sujeto de derecho; pero no necesariamente que todo sujeto de derecho es una persona natural". Agrega el jurista nacional que "Queda superada de esta manera, aquella posición que consideraba como idénticos los términos "persona" y "sujeto de derecho", por cuanto el primero forma parte del segundo".

Galgano (1997) señala que "(...) al concepto de persona jurídica la responsabilidad limitada del accionista puede no ser considerada, como sí ocurrió en algún tiempo, un beneficio en sentido propio, o sea un privilegio, una excepción al principio general de la ilimitada responsabilidad patrimonial".

La personalidad jurídica societaria o la separación jurídica de las personas y los patrimonios de la sociedad respecto de las de sus miembros, fue una de las concreciones más brillantes del Derecho renacentista; permitió la formación de grandes sociedades y la disposición de importantes capitales para encarar empresas, que más parecían aventuras que negocios.

Ascarelli (1950) al respecto señala que "(...) la personalidad jurídica no presupone una determinada realidad subjetiva, sino que, constituye una hipótesis técnica de una normativa que siempre corresponde a relaciones entre hombres y actos de éstos, por lo que, no encuentra correspondencia en un dato preformativo.

La personalidad jurídica, según Elías (1999), "(...) es la que detentan entes jurídicos distintos de las personas físicas, que tienen una voluntad propia, están dotadas de una organización estable y son sujetos de derecho diferentes de sus socios, administradores o representantes.

Cabanellas (1994) sostiene que "(...) la personalidad jurídica de las sociedades no responde a una necesidad lógica, sino más bien práctica, en razón de funciones de imputación. Es posible organizar jurídicamente sociedades sin que las mismas tengan personalidad jurídica, como sucede con las sociedades accidentales o en participación. En éstas, las funciones de imputación que en las restantes sociedades cumple la personalidad jurídica de la sociedad, se ven reemplazada por la personalidad del socio gestor. Dicho de otro modo, el socio gestor presta su personalidad a los fines de la organización y funcionamiento de la sociedad".

Ascarelli (1950) señala que "(...) la personalidad jurídica es una regula iuris, expresión que no tiene más que una función de clasificación de la realidad, aunque con meros fines normativos y cuyo contenido es exclusivamente normativo, indicando sólo una cierta disciplina jurídica, un cierto complejo de normas, no presupone una determinada realidad subjetiva, constituyendo una hipótesis técnica de una normativa que se refiere a relaciones entre hombres y actos de éstos, por lo que no puede hablarse de un dato prenormativo. Es decir, es siempre resoluble en una normativa concerniente a los actos de los hombres (homini nati da ventredi donna)."

La personalidad jurídica constituía la creación jurídica más acertada para la satisfacción de las expectativas de una clase social deseosa de intervenir en la economía limitando los efectos del riesgo de un fracaso. En el pasado "(...) la muralla levantada entre la persona jurídica y los individuos que la componen; entre los bienes de aquélla y los que son propios de éstos había llegado a crearse una barrera infranqueable". El respeto inflexible de ese valladar, era auténtica verdad de fe para el derecho tradicional, que no se planteaba siquiera la posibilidad de relativizarlo.

En base a lo descrito anteriormente, surgió la necesidad de realizar esta investigación con el propósito de indagar acerca de: ¿Qué efectos producen la desestimación de la personalidad jurídica societaria para su incorporación en la Ley General de sociedades?

Por otro lado, los objetivos que orientaron a la investigación fueron, como objetivo general: Determinar los efectos de la desestimación de la personalidad jurídica para su incorporación en la Ley General de sociedades. Así mismo como objetivos específicos: (a) Analizar la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en la legislación nacional. (b) Conocer la percepción de los operadores jurídicos hacia la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en la región Lambayeque. (c) Determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en la legislación nacional. (d) Elaborar una propuesta legislativa para incorporar la desestimación de la personalidad jurídica en la ley general de sociedades.

Con respecto a la justificación del presente trabajo de investigación surgió del interés socioeconómico de conocer los efectos de la desestimación de la personalidad jurídica para su incorporación en la Ley General de sociedades. De esta manera el principal reto de este estudio consistió analizar la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en la legislación nacional, asimismo la casuística referida a la desestimación de la personalidad jurídica societaria en distrito judicial de Lambayeque.

Cabe señalar, que en el presente estudio se analizó diferentes antecedentes sobre el tema de investigación, entre los más importantes tenemos:

Carhuatocto (2011) desarrolló su investigación denominado “La utilización fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito del Derecho Laboral”. El estudio abordó la problemática de la utilización fraudulenta de la persona jurídica en el campo laboral. Los objetivos de la presente investigación son básicamente: (a) Determinar si la legislación nacional vigente regula adecuadamente la utilización fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito laboral, y (b) Proponer se proscriba expresamente la utilización fraudulenta de la persona jurídica cuando afecte a los trabajadores. La conclusión de la investigación fue:

El planteamiento de la investigación es innovador pues tiene el mérito de transitar desde las instituciones civiles referidas a la utilización fraudulenta de la persona jurídica, con casuística de actualidad, y jurisprudencia sobre el tema, revisando en ese camino conceptos básicos de ciencia política, para arribar posteriormente, con esos conocimientos, a la problemática de la utilización fraudulenta en el ámbito del derecho laboral con un enfoque propio, sui generis y original del autor.

Guerra (2007) realizó su investigación denominada: “Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima”. En la presente investigación se planteó como objetivo, determinar los fundamentos de la sociedad anónima, como sujeto de derecho, con derechos, deberes y responsabilidades y su regulación en el Derecho nacional, el diseño metodológico es el descriptivo, esto es diseño preexperimental, en que se mostrará las características de hechos, instituciones y fenómenos tal como se presentan en la realidad, sin intentar dar una explicación entre las relaciones existentes entre los elementos de los mismos. La conclusión de la investigación es: Afirmo que es viable e imperativa la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, sin que sea necesaria una regulación expresa que faculte al Juez para su aplicación. La función jurisdiccional tiene implícitos todos los atributos y prerrogativas para impartir Justicia, según el Derecho, lo que quiere decir que también deberá cautelar el respeto a los valores en Derecho. Por otro lado la viabilidad encuentra fundamento en que no existe una institución o figura jurídica, de acuerdo a la exploración realizada, que alcance los efectos de la doctrina del levantamiento del velo societario y que por tanto de una respuesta por Justicia y Equidad.

En lo relativo al enfoque jurisprudencial en el caso de Estados Unidos, El Caso Automotriz del Golfo de California (Automotriz del Golfo de California S.A. de C.V. v. Resnick, 306 P.2d 1, 1957), el criterio adoptado en este caso por la Corte Suprema del Estado de California para desestimar la personalidad jurídica de la corporación, se basa principalmente en el supuesto apuntado de capitalización inadecuada de la empresa. En el presente asunto, una sociedad anónima mexicana denominada Automotriz del Golfo de California S.A. de C.V. y situada en México, demandó a los señores Erwin G. Resnick, W. D. Cowan y R. William Cowan en el Estado de California por el pago de una deuda asumida y vencida por la venta de ocho vehículos al negocio que estos últimos representaban. Los demandados alegaron que no había pruebas suficientes que acreditaran que el negocio lo venían desarrollaron en forma personal, sin embargo, el Tribunal falló en su contra.

El Caso Communist Party Of U.S. (Comunist Party Of U.S. V. 522 Valencia Inc., 41 Cal. Rptr. 2d 618, 1995). El Tribunal de Apelación consideró a su vez que la ley en materia de fideicomiso fue erróneamente aplicada, y que la doctrina del alter ego no podía ser utilizada para atribuir al Partido Comunista la propiedad de ambas corporaciones o de su propiedad. En su resolución hizo constar, que la doctrina del alter ego era limitada, debiendo ser invocada solo cuando el reconocimiento a la forma social resultara en una injusticia para terceras personas; que no había sido diseñada la doctrina para unir a entidades distintas con intereses contrarios para el beneficio de una que afirma controlar a la otra. Además, determinó que las personas quienes controlan a una corporación, que han utilizado la forma social para hacer negocios en su beneficio, que se han relacionado y han tratado a la corporación como una entidad distinta, o que por su acción han aceptado expresa o tácitamente su existencia legal, están impedidos por ley (estopped). La figura del estoppel en los Estados Unidos representa de alguna forma la doctrina de los actos propios, representando "la prohibición de alegar o negar ciertos hechos en razón de una anterior conducta que resulta contradictoria con la actual afirmación." Como consecuencia de lo anterior fue revocada la resolución de primera instancia, donde no se hacía aplicable la doctrina de rasgar el velo corporativo.

En lo que se refiere a Latinoamérica dentro de las sentencias precursoras sobre el abuso de la personalidad jurídica societaria, puede referirse la dictada por el Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 03 de Marzo de 1994, en la cual se acogen los modernos criterios doctrinarios sobre la cuestión en estudio, haciendo excelente aplicación de ellos en el caso sometido a la decisión del Tribunal. Transcribimos parte de la motivación general de esta sentencia: "En las últimas décadas se han venido desarrollando en la doctrina occidental varias teorías conocidas como de la desestimación de la personalidad jurídica, del levantamiento del velo, la doctrina del disregard que han logrado una ubicación definitiva en la teoría jurídica general, cuyo planteamiento consiste en que aun admitiendo conceptualmente que la persona jurídica está rigurosamente separada de la personalidad de sus miembros, hay actuaciones jurídicas particulares en las cuales es necesario examinar por vía excepcional el peculiar sustrato personal (miembros) que se encuentran tras ella. Se trata de casos donde el Juez debe "levantar el velo" de la persona jurídica o empresa a fin de indagar los intereses de los hombres o seres humanos que integran la persona jurídica por cuanto en esos casos la radical separación entre la personalidad de la persona jurídica y la de sus miembros conduce a resultados completamente injustos y hasta contrarios a derecho

2. Material y métodos

La población está determinada por Abogados especialistas en Derecho Mercantil. La muestra está determinada por 50 Abogados especialistas en Derecho Mercantil de la ciudad de Chiclayo.

Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizó material bibliográfico, nacional y extranjero, referido a las áreas vinculadas con el Derecho de Personas, Derecho Empresarial, Derecho Societario, Derecho Tributario, Derecho Concursal, etc.

El presente trabajo recurrió además a Revistas Jurídicas especializadas, nacionales y extranjeras, tales como: Revista Jurídica del Perú (Publicación Mensual de Editorial Normas Legales S.A.C.). Actualidad Jurídica (Suplemento Mensual de Editorial Gaceta Jurídica). Hechos y Derechos (Suplementos Mensual de Editorial Normas Legales S.A.C.). Cuadernos Jurisprudenciales (Publicación Mensual de Editorial Gaceta Jurídica). Dialogo con la Jurisprudencia (Publicación Mensual de Editorial Gaceta Jurídica)

Métodos y Procedimientos para la recolección de datos

Método Inductivo – Deductivo: Por cuanto a partir de la población se evidenció la problemática producida por el uso abusivo de la personalidad jurídica en la esfera del Derecho Empresarial.

Método Exegético: Por cuanto se efectuó una revisión de los antecedentes y regulación positiva de la persona jurídica.

Método Comparativo: Por cuanto se acudió al derecho comparado a efectos apreciar las medidas implementadas para enfrentar la problemática generada por el ejercicio abusivo de la personalidad jurídica.

3. Resultados.

3.1 Resultados de los informantes con respecto a la desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario para evitar la comisión de los actos fraudulentos.

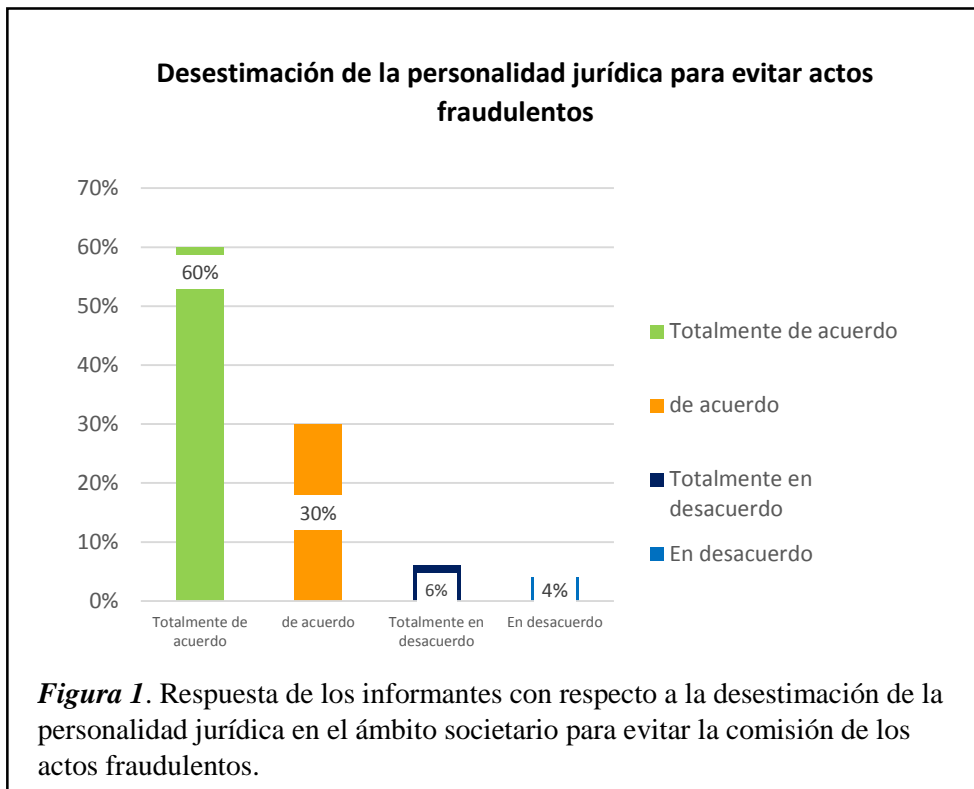
Tabla 1

Desestimación de la personalidad jurídica para evitar actos fraudulentos

RESPUESTAS	CANTIDAD	%
Totalmente de acuerdo	30	60%
De acuerdo	15	30%
Totalmente en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	2	4%
Total informantes	50	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la ciudad de Chiclayo.

Se puede apreciar en la Tabla 01, que los encuestados con un 60% se encuentran totalmente de acuerdo con que la desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario evitara la comisión de actos fraudulentos, entre tanto que un 30% se muestran de acuerdo con regular la desestimación de la personalidad jurídica, un 6%; se muestra en desacuerdo con la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica evite actos fraudulentos, y solo un 4% se encuentra totalmente en desacuerdo con la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario.



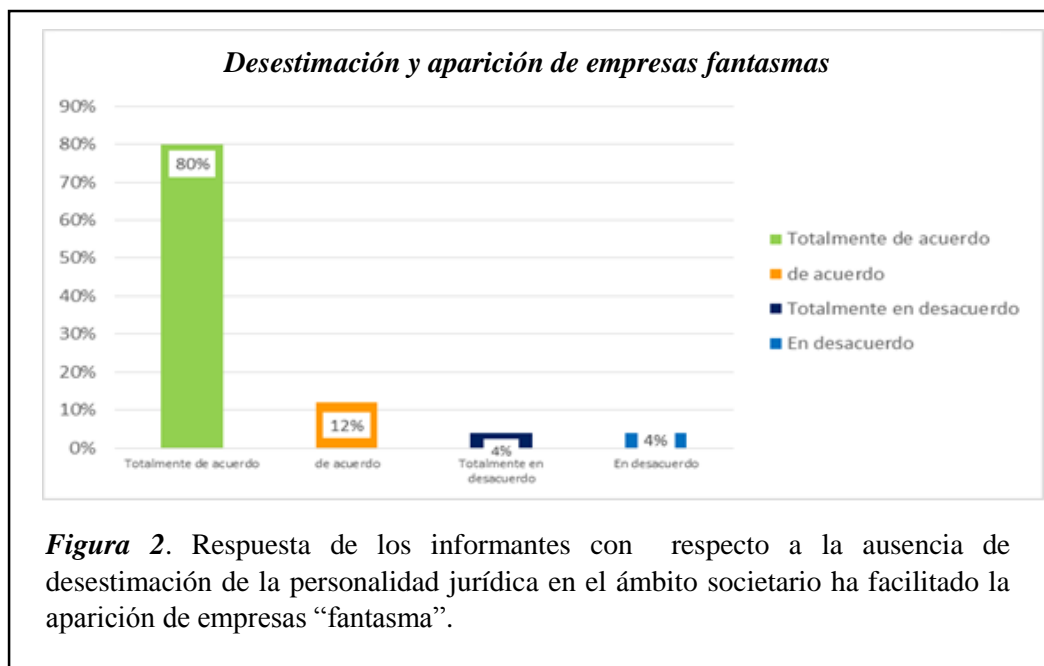
3.2. Resultados de los informantes con respecto a la ausencia de desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario ha facilitado la aparición de empresas “fantasma”.

Tabla 2

Falta de Desestimación y aparición de empresas fantasmas

RESPUESTAS	CANTIDAD	%
Totalmente de acuerdo	40	80%
de acuerdo	6	12%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	2	4%
TOTAL	50	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la ciudad de Chiclayo.



Se puede apreciar en la Tabla y figura 2, los encuestados con un 80% se encuentran totalmente de acuerdo con que la ausencia de regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario a posibilitado la aparición de empresas fantasma, entre tanto que un 12% se muestran de acuerdo con regular la desestimación de la personalidad jurídica, un 4%; se muestra en desacuerdo con la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario, y solo un 4% se encuentra totalmente en desacuerdo con la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica en el ámbito societario.

4. Discusión

De acuerdo a la información recolectada podemos señalar que la mayor parte de la comunidad jurídica, representado por abogados especialistas en Derecho Societario y catedráticos universitarios. Asimismo, la mayoría coincide que es necesaria una modificación legislativa.

Los resultados obtenidos demuestran un alto índice de desconocimiento de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, así mismo se encontró aceptación de aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario como un recurso para fortalecer la seguridad jurídica. Richard (1946) La personalidad jurídica constituye aquella atribución inherente a la persona jurídica cuya principal consecuencia es la separación de las personas creadoras de la persona jurídica y, por ende, de su patrimonio. al respecto señala “La personalidad jurídica es la técnica de organización unitaria de un patrimonio o de un grupo de personas mediante el reconocimiento por el ordenamiento positivo de la titularidad de derechos subjetivos, así como de obligaciones”. (P.17). “Personalidad jurídica”, según BIELSA, es la cualidad y la calidad de persona jurídica. Por otra parte, “[l]a personería es un concepto de orden práctico y respecto de las personas jurídicas es la capacidad de que está investido un individuo para actuar legalmente por ellas”. Así, no debe incurrirse en el error común de confundir los términos de “personalidad jurídica” y de “personería”, puesto que significan cosas diferentes” (Borda 2000, p.21)

Galgano al respecto señala que “(...) el único sujeto de derecho, en el mundo existencial, es el ser humano individualmente considerado. La persona jurídica es sólo un centro autónomo de imputación de relaciones jurídicas, es decir, una expresión resumida de una especial disciplina normativa”. Las personas jurídicas, según Galgano, se desenvuelven como la escena conceptual, verbalizada, mientras que percibe, al igual que lo hiciera SAVIGNY en su momento, que en el

mundo existencial no aparece otra persona que no sea el ser humano. (Capilla 1984, p.51). Además, señala que “(...) al concepto de persona jurídica la responsabilidad limitada del accionista puede no ser considerada, como sí ocurrió en algún tiempo, un beneficio en sentido propio, o sea un privilegio, una excepción al principio general de la ilimitada responsabilidad patrimonial”. Es así que el socio no responde de las obligaciones de la persona jurídica con el propio patrimonio “(...) por la natural razón que se trata de obligaciones ajenas, o sea por la misma razón por la cual el señor A no responde de las obligaciones del señor B”. Por ello, según el autor, “(...) la concesión de la sociedad por acciones como persona jurídica es el fundamento de la limitación de la responsabilidad del socio, sino que es sólo una justificación teórica”. . (Capilla 1984, p.56)

La personalidad jurídica, según Elías Laroza, “(...) es la que detentan entes jurídicos distintos de las personas físicas, que tienen una voluntad propia, están dotadas de una organización estable y son sujetos de derecho diferentes de sus socios, administradores o representantes” (Elías 2015, p.108). “(...) la personalidad jurídica de las sociedades no responde a una necesidad lógica, sino más bien práctica, en razón de funciones de imputación. Es posible organizar jurídicamente sociedades sin que las mismas tengan personalidad jurídica, como sucede con las sociedades accidentales o en participación. En éstas, las funciones de imputación que en las restantes sociedades cumple la personalidad jurídica de la sociedad, se ven reemplazada por la personalidad del socio gestor. Dicho de otro modo, el socio gestor presta su personalidad a los fines de la organización y funcionamiento de la sociedad”. (Cabanellas 1994 p. 43)

El abuso de la personalidad jurídica constituye un fenómeno presente en nuestra sociedad, por lo que se plantea la necesidad de reprimir aquellas conductas por las consecuencias negativas que acarrea, fundamentalmente en el ámbito económico – empresarial. “(...) es necesaria una regulación de los supuestos “clásicos” de fraude de los socios, pero manteniendo la ideología de nuestro Código Civil. Somos conscientes que esto no resuelve por completo el problema, ya que cada día se crean nuevas formas de abusos por lo que necesariamente nos debemos remitir a los principios jurídicos que informan nuestro ordenamiento”. (Quiroga 2004 p. 6)

El ordenamiento jurídico nacional no puede ser indiferente a la producción de consecuencias perjudiciales como resultado del ejercicio abusivo de la personalidad jurídica. En este sentido, la sanción privatista de la inoponibilidad de la responsabilidad patrimonial limitada deviene en procedente. La afirmación esgrimida encuentra sustento bajo la perspectiva tridimensional de la persona jurídica, pese a que una lectura superficial del artículo 78 del Código Civil de 1984 nos puede conducir a una conclusión distinta.

El Código Civil de 1984 en el artículo 78 señala que: “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”. El texto legal sintetiza la recepción formalista de la persona jurídica. En este sentido, la persona jurídica emerge como un ente “distinto” e independiente de los seres humanos que la integran, los que, por consiguiente, no tienen ninguna responsabilidad como propietarios del patrimonio de la misma ni son responsables de sus obligaciones. Esta existencia “distinta” no puede ser otra que una de naturaleza formal, puramente conceptual, inexistente en el espacio donde se vive la vida, es decir, en la experiencia donde se producen los fenómenos jurídicos.

La fórmula contenida en el artículo 78 del Código Civil de 1984 fue objeto de cuestionamiento, en razón que no podía admitirse que la persona jurídica era “distinta” de sus miembros. Fernández (2014), desde una perspectiva tridimensional del derecho, postulaba que “(...) la reducción de la pluralidad de personas integrantes de la persona jurídica a una unidad ideal, constituida por un centro de referencias normativas, tenía tan sólo el sentido formal de establecer que los derechos y deberes contraídos por los miembros de ella no fueran imputados a alguno de ellos en particular ni a todos los miembros de la persona jurídica, sino tan sólo a ese

instrumental centro unitario ideal que se identificaba a través de una expresión lingüística”. (Fernández 2004 p. 26).

"(...) Esta teoría ha sido recogida en el ordenamiento argentino con distintos nombres, entre ellos; doctrina de la desestimación, redhibición, allanamiento, penetración de la personalidad jurídica. De todas estas denominaciones la que más se aproxima con la finalidad del levantamiento del velo, es la desestimación de la personalidad jurídica. Ya que los conceptos de redhibición y allanamiento pueden llevar a la confusión de ideas puesto que estas denominaciones el legislador las ha definido para materias especiales que no dicen relación con la finalidad de la doctrina en estudio”. (Leonelli, Uría & Novoa 2004 p. 45).

En cuanto a los fundamentos que se tuvieron presente para aplicar la doctrina de la desestimación, debemos mencionar que en general no varían mucho de los que conoce la doctrina y jurisprudencia española, en efecto, esta doctrina se sustenta en; en el abuso del derecho, simulación, razones de estado, la unidad económica o conjunto económico y el más importante de todos lo encontramos en una consagración legal de esta institución en la ley N° 19.550 sobre sociedades comerciales.

En primer lugar, respecto del Abuso del Derecho, debemos tener presente que este instituto tiene consagración legal en el derecho en comento, estableciendo en el inciso segundo del artículo 1071 del Código Civil, cuyo texto señala “(...) todo acto abusivo es un acto prohibido por la ley”, además el artículo 18 del mismo Código prescribe “los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención”. El efecto del abuso del derecho es la nulidad del acto, generando un efecto distinto al que produce el levantamiento del velo propiamente tal, que es de la inoponibilidad y no la nulidad del acto. Esto sin perjuicio de la consagración legal que tiene hoy el abuso de la personalidad jurídica en el derecho argentino. Este argumento fue muy recurrido en sus inicios por la jurisprudencia para aplicar la doctrina en cuestión.

En segundo lugar, respecto de la simulación, debemos señalar que se recurre cuando se constituyen sociedades ficticias, con el propósito de defraudar a terceros acreedores, como una forma de sustraer bienes del derecho de prenda general. Este argumento presenta una nutrida jurisprudencia, por ser una creación de los tribunales, ya que no existe norma expresa al respecto.

En tercer lugar, respecto de las Razones de Estado, debemos señalar que el fundamento es utilizado para proteger al Estado, de actuaciones de sociedades extranjeras que operan en dicho país, cuando de ello resulte un perjuicio al Estado argentino. Es así como amparado en leyes especiales, se autoriza a penetrar en el sustrato de dichas entidades, para de esta forma hacer responsable a los socios de los perjuicios causados al Estado argentino.

En cuarto lugar, respecto de la unidad económica o conjunto económico, debemos señalar que la unidad económica al igual que en el Derecho español ha sido utilizado como fundamento para la aplicación de la desestimación de la personalidad, cuando existen sociedades que formalmente son distintas, pero que en realidad responden a una unidad jurídica y económica que en los hechos constituyen una sola sociedad. El conjunto económico, ha sido utilizado por la jurisprudencia argentina siguiendo la misma idea anterior, pero para los casos de determinación de los tributos. En estas situaciones los tribunales para evitar la evasión tributaria se adentran en el sustrato personal de este conjunto económico, para determinar la persona del contribuyente.

En quinto lugar, respecto de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales, debemos señalar que con la modificación introducida por la ley N° 22.093 del año 1983, se produjo una consagración legal de la doctrina del “disregard of legal entity”, en la ley sobre sociedades comerciales del año 1972, ya que se agregó el apartado tercero del artículo 54, el cual dispone “la actuación de la sociedad que involucra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros,

se imputará directamente a los socios o a los controlantes que lo hicieron posible, quienes responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Esta consagración legal vino a sistematizar los grupos de casos en que la jurisprudencia desestimaba la personalidad jurídica, recogiendo los fundamentos que los tribunales esgrimían para su aplicación, fijando parámetros legales en torno a la desestimación de la personalidad jurídica.

5. Conclusiones

- La persona jurídica, según la Teoría Tridimensional del Derecho es una unidad formal reconocida por el ordenamiento jurídico para el efecto de la atribución de derechos y deberes, constituida por una organización de personas que persigue fines valiosos para la realización de intereses colectivos y permanentes, para lo cual debe contar con medios idóneos”.

- Las personas jurídicas están constituidas por Elementos Materiales (la persona física y el patrimonio); por Elementos Formales (la normatividad; acto constitutivo y el reconocimiento estatal y/o el Registro) y por Elementos Personales.

- La rigidez de la subjetividad de la persona jurídica que propugnaba la concepción de que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros, actualmente está siendo cuestionada como resultado de casos de fraudes y otros, planteándose la necesidad de correr el velo de la personalidad jurídica y encontrar a la persona natural que actúa detrás de la formalidad cubierta por dicho velo.

- La tendencia de la relatividad de la subjetividad de las personas jurídicas, ha motivado el surgimiento de una serie de teorías que precisamente tienen por finalidad ser el sustento teórico para el develamiento de la personalidad jurídica, como la *teoría de la penetración*, propuesta por Rolf Serick quien postula que la penetración o la desestimación de la forma de las personas jurídicas es factible cuando la misma es utilizada para obtener finalidades distintas de aquellas para las cuales ha sido reconocidas; la *doctrina del disregard norteamericano*, la cual parte de la ficción aceptada por el derecho anglosajón, según la cual la norma dota de subjetividad a un conjunto de personas, reduciéndola a una unidad ficta, la misma que debe actuar dentro de los parámetros establecidos en su finalidad en el acto de constitución, por ello todo acto contrario a la finalidad institucional estará sujeto a la responsabilidad y será considerado un acto ultra vires, ejecutado por un grupo de personas, no consideradas como personas jurídicas; el *abuso de derecho*, el cual ha sido extendido por el Derecho francés para solucionar los conflictos derivados del abuso de la personalidad jurídica, ante la ausencia de normas legales específicas para el tratamiento del tema.

- En nuestro ordenamiento jurídico no existe normatividad específica para la solución de estos casos de abuso de personalidad jurídica. No obstante, es menester señalar que existe en la Comisión de Reformas al Código Civil de 1984 la posición de regular tales casos, mediante la implementación de una norma.

6. Referencias

Borda, G. (2000). *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*. (Primera Edición). Buenos Aires – Argentina: Abeledo Perrot.

Cabanellas, G. (1994). *La Personalidad Jurídica Societaria* (1° Ed.). Buenos Aires: Heliasta .

Capilla, F. (1984). *La Persona Jurídica: Funciones y disfunciones*. Madrid-España: Editorial Tecnos.

- Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo II.* (Segunda Edición). Lima – Perú: Editorial Grijley.
- Fernández, C. (1992). *Derecho de Personas” Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano”.* (Quinta Edición). Lima – Perú: Cultural Cuzco SA Editores.
- Galgano, F. (1999). *Derecho Comercial. Volumen I. El Empresario.* (Tercera Edición). Santa Fe de Bogota – Colombia: Editorial Temis S.A.
- Leonelli, P. (2004). *Abuso de la Personalidad Jurídica.* Universidad Católica de Temuco. Temuco - Chile.
- Quiroga, C. (2004). *Teoría del Levantamiento del Velo Societario: ¿es aplicable en el derecho peruano?* en http://www.teleley.com/articulos/art_leva_velo_soc.pdf.
- Richard, E. (1996). *Personalidad Jurídica. Inoponibilidad.* Argentina – Buenos Aires.
- Uría, R. & Menéndez, A. (1999). *Curso de Derecho Mercantil. Estudio Colectivo. Tomo I. Empresario. Establecimiento Mercantil y Actividad Empresarial. Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial e Intelectual. Derecho de Sociedades.* (Primera Edición). Madrid – España: Editorial Civitas.